

Concepción, doce de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTO:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del párrafo final de su considerando décimo noveno, que se elimina.

**Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, en estos autos se ha alzado la parte reclamada, Fisco de Chile, apelando de la sentencia definitiva de primera instancia, solicitando se la enmiende conforme a derecho, revocándosela sólo en aquella parte que condena al Fisco al pago del reajuste contemplado en el artículo 5° del D.L.2.186, declarándolo pagado, con costas. Afirma que la consignación contiene ambos valores, tanto el reajuste del artículo 5° como el del artículo 17, ambos del D.L. 2.186, que se refieren a la variación del IPC, no obstante que el libelo no lo señale.

A su turno, se adhirió a la apelación la parte reclamante, solicitando se confirme la sentencia definitiva de primer grado y se declare que por concepto de suelo expropiado se debe pagar por el terreno de 475,5 m<sup>2</sup>, a razón de \$110.000 el m<sup>2</sup>, lo que da un valor de \$52.276.400; por indemnización definitiva se debe pagar la suma de \$52.276.400; se establezcan los reajustes del artículo 14 del D.L. 2.186, al igual que los intereses, o lo que el tribunal determine; se condene en costas al expropiante; y, en lo demás, se confirme la sentencia definitiva de primer grado, con costas del recurso. Se basa en que el sentenciador no apreció suficientemente el peritaje producido por su parte, que utilizó el método comparativo para valorar el metro cuadrado de terreno, destacando cómo tal método debe ser analizado; y analizando las potencialidades del inmueble expropiado dada la ubicación estratégica de zona turística en que se encuentra.

***En cuanto a la apelación del Fisco de Chile:***

**SEGUNDO:** Que, de acuerdo a la Comisión para el Mercado Financiero, el índice de precios al consumidor es un indicador que sirve para calcular mensualmente la evolución de la inflación. El IPC



representa el valor del costo de la vida, ya que es un índice que recoge la variación que han tenido cada mes los precios de los bienes y servicios consumidos por los hogares chilenos. El Instituto Nacional de Estadísticas informa un porcentaje, que normalmente corresponde a la variación que ha tenido el índice respecto del mes anterior. Esta puede ser positiva, neutra o negativa, dependiendo de lo que se haya registrado a nivel de los precios. Con la suma de los valores mensuales del IPC se determina el valor anual de la inflación.

Conforme lo indica el Manual Metodológico del Índice de Precios al Consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas, la variación es un cambio porcentual particular con respecto a un período anterior. Hablando del factor de reajustabilidad para actualizar valores monetarios, señala que se debe considerar el efecto de las variaciones en el nivel general de precios entre períodos, lo que implica el uso de un factor que permita la reajustabilidad de valores. Se indica que el INE pone a disposición del público general en su web institucional la Calculadora IPC, que es una herramienta destinada a realizar los ejercicios y cálculos de reajustabilidad y variación de precios del índice general entre períodos, de una forma rápida y eficiente, lo que evita que cualquier usuario deba empalmar y obtener las variaciones deseadas manualmente. Para utilizar correctamente la calculadora IPC, y así reajustar un determinado monto o calcular la variación del IPC entre períodos, el usuario debe únicamente conocer el valor a ajustar y el período considerado, tanto inicial como final, correspondientes al reajuste o variación de interés. Finalmente, se lee del Manual, que cada vez que se requieran realizar ajustes de cifras monetarias entre diferentes momentos del tiempo, se insta a los usuarios a hacer uso de la Calculadora IPC.

**TERCERO:** Que la Calculadora IPC indica que es una aplicación desarrollada por el INE que permite, como su nombre lo indica, calcular la tasa de variación del Índice de Precios al



Consumidor entre dos períodos. Adicionalmente es posible actualizar valores monetarios expresados en pesos.

De consiguiente, es justamente la Calculadora IPC la que debe utilizarse para actualizar valores monetarios; por ende, si como lo señala el considerando décimo noveno de la sentencia en alzada, replicando el artículo 5° del Decreto Ley 2.186, mediar un plazo mayor de treinta días entre la fecha del informe de la comisión y la fecha de la notificación del acto expropiatorio, cual es lo acontecido en la especie, 8 de octubre de 2014 para el primero y 2 de marzo de 2015 para el segundo, el monto provisional de la indemnización (\$30.890.600) será equivalente a la suma del fijado por la comisión más un reajuste que se calculará de acuerdo a las variaciones que haya experimentado el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior al de ese informe y el mes anterior al del acto expropiatorio; o sea, la variación ha de ser calculada entre septiembre de 2014 y febrero de 2015, y según la Calculadora IPC la variación del período fue de un 1,1% (variación positiva), arroja un valor reajustado de \$31.224.350.

Enseguida, si el artículo 17 del mencionado Decreto Ley, agrega que el monto de la consignación deberá reajustarse en el mismo porcentaje en que haya aumentado el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el período comprendido entre el mes anterior al del acto expropiatorio (el decreto expropiatorio data del 21 de noviembre de 2014) y el mes anterior al del momento de la consignación (que fue en enero de 2015), esto es, para el caso en cuestión, la variación del IPC entre octubre de 2014 y diciembre de 2014, que según la Calculadora IPC, alcanza un -0,4%, o sea, una variación negativa, resulta que el monto consignado en autos de \$31.088.300 contiene ambos reajustes como lo sostiene la expropiante reclamada.

**CUARTO:** Que, en tales condiciones, el recurso de apelación en comento debe ser acogido, revocándose la sentencia en alzada



en aquella parte en que concedió el reajuste del artículo 5° del Decreto Ley 2.186.

***En cuanto a la adhesión de la apelación de la parte expropiada:***

**QUINTO:** Que, en primer término, de conformidad a lo prevenido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, la apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior que enmiende con arreglo a derecho la resolución del inferior; luego, de acuerdo al artículo 189 la apelación debe contener los peticiones concretas que se formulen. Conforme a los artículos 216 y 217, adherirse a la apelación es pedir la reforma de la sentencia apelada en la parte que estime gravosa el apelado y el escrito de adhesión debe cumplir con los requisitos del artículo 189.

**SEXTO:** Que, entonces, la competencia específica de esta Corte está determinada por el recurso de que se trata, en el caso de autos, el adherente apelante solicitó la “confirmación”, con declaración, del fallo impugnado; ergo, sus peticiones son contradictorias, por cuanto si se confirma el fallo apelado no es posible dar lugar a la reclamación del monto provisional de la indemnización expropiatoria, puesto que la sentencia en alzada claramente rechazó la reclamación interpuesta.

Así las cosas, su adhesión ha quedado sin peticiones concretas, ya que las mismas se anulan entre sí, en la medida que no procede pedir la confirmación de algo que en que no se ha dado lugar, solicitando, a renglón seguido, se aumente esa prestación que primigeniamente no fue accedida. Consecuente con ello, la competencia de esta Corte queda sin sustento para hacerla afectiva.

Por consiguiente, la adhesión a la apelación será desestimada sin mayores dilaciones.

**SÉPTIMO:** Que, en lo referido a las costas del recurso, ellas no se impondrán a la reclamante (expropiada), atendido que, en concepto de esta Corte ha litigado con motivo plausible.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que se dispone en los artículos 170 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA**, sin costas del recurso, la sentencia definitiva apelada de trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Concepción, en la parte en que por su decisión III otorgó el pago del reajuste del artículo 5° del Decreto Ley N° 2.186, declarándose, **en su lugar**, que dicha petición queda desestimada.

**Se confirma** en lo demás impugnado la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción de la ministra suplente doña Margarita Sanhueza Núñez.

No firma la ministra suplente doña Humilde Silva Gaete, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, en razón de haber cesado en su suplencia y retornado a su tribunal de origen.

**Rol 407-2020 - Civil.-**





XJDUXNKGCX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Cesar Gerardo Panes R. y Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. Concepcion, doce de febrero de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a doce de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>